



Proyecto de real decreto por el que se establecen el procedimiento de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado del alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé dos formas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales para el alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros.

En su disposición adicional trigésima tercera, establece que podrán acceder a las universidades españolas, sin necesidad de realizar prueba de acceso, los alumnos y alumnas procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad, en régimen de reciprocidad, siempre que dicho alumnado cumpla los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades. Se incluyen además en esa misma disposición a quienes estén en posesión del título de Bachillerato Europeo y a quienes hubieran obtenido el Diploma del Bachillerato Internacional, expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra.

Por otra parte, en su disposición adicional trigésima sexta, la ley indica que el alumnado en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de países extranjeros distintos a los anteriores, además de cumplir los requisitos para la homologación de dichos títulos, diplomas o estudios, deberá superar una prueba de acceso cuya estructura y calificación será establecida por el Gobierno teniendo en cuenta las características de este alumnado. En la misma disposición se indica que lo previsto en ella será también de aplicación a quienes estén en posesión de títulos, diplomas o estudios equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español, procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad, en régimen de reciprocidad, cuando no cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades, y a quienes estén en posesión de títulos, diplomas o estudios homologados o declarados equivalentes a los títulos oficiales de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en



régimen de reciprocidad. Esta disposición encomienda además al Gobierno el establecimiento de la normativa básica que regule el acceso y admisión a la universidad de este alumnado.

Asimismo, el artículo 31.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo del Sistema Universitario, encomienda al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Estudiantes Universitario establecer, mediante real decreto, las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como con el resto de normas de carácter básico que le sean de aplicación.

En cumplimiento de lo previsto en las citadas leyes, se ha publicado el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión. En dicho real decreto se han establecido los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en función de los diversos supuestos previstos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo; las características básicas de la prueba de acceso a la universidad de quienes estén en posesión del título de Bachiller del Sistema Educativo Español; y la normativa básica que permite a las universidades fijar los procedimientos de admisión.

Procede ahora establecer en este real decreto el procedimiento de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para este alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. De conformidad con lo anterior, este real decreto regula los requisitos de acceso a la universidad, las características, la estructura y la calificación de la prueba prevista para este alumnado. Asimismo, fija el procedimiento para el cálculo de la calificación de acceso y la puntuación mínima requerida. Se establecen, además, el número de convocatorias que tendrán lugar cada curso, así como la composición y las funciones de la comisión organizadora y los tribunales calificadores. Igualmente, se prevén medidas de accesibilidad para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. En cuanto a la admisión, este real decreto establece la normativa básica que será de aplicación a quienes hayan superado la prueba de acceso, y los procedimientos de admisión, los plazos de preinscripción y períodos de matriculación, así como las reglas para determinar el orden de prelación en la adjudicación de plazas para el alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común



de las Administraciones Públicas. En primer lugar, se ajusta a los principios de necesidad y eficacia, ya que se trata de una norma que persigue el interés general, asegurando la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el ejercicio del derecho a la educación, y contribuyendo a la atracción del talento internacional al sistema universitario español, y cumple estrictamente el mandato establecido en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible, según lo previsto en las normas citadas. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico al establecer el procedimiento de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado del alumnado en posesión de un título, diploma o estudio de sistemas educativos extranjeros homologados o declarados equivalentes al título de Bachiller en consonancia con lo previsto en las citadas leyes, y no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias a la ciudadanía. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública. Además, como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración.

El presente real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, para la regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, procede en este caso establecer la extensión del carácter básico a una norma reglamentaria, ya que, conforme a la excepcionalidad admitida por dicho tribunal, entre otras, en las STC 25/1983, de 7 de abril; 32/1983, de 28 de abril, y 48/1988, de 22 de marzo, «resulta complemento indispensable en determinados supuestos para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas».

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación y de la Conferencia General de Política Universitaria, y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado, el Consejo de Universidades, el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado y el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.



En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes y de la Ministra de Ciencia, Innovación y Universidades, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXXX de 2024.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto establecer:

- a) El procedimiento de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado del alumnado en posesión de alguno de los títulos, diplomas o estudios recogidos en el artículo 4.
- b) La estructura y calificación de la prueba de acceso que deberá superar el alumnado al que se refiere el apartado anterior.
- c) El procedimiento de cálculo de la calificación para el acceso a la universidad de dicho alumnado.
- d) La normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de este real decreto, se entenderá por:

- a) **Requisitos de acceso:** conjunto de requisitos necesarios para cursar enseñanzas universitarias oficiales de Grado en universidades españolas. Su cumplimiento es previo a la admisión a la universidad.
- b) **Admisión:** adjudicación de las plazas ofrecidas por las universidades españolas para cursar enseñanzas universitarias oficiales de Grado entre quienes las han solicitado y cumplen los requisitos de acceso. La admisión puede hacerse de forma directa, previa solicitud de plaza, o a través de un procedimiento de admisión.
- c) **Procedimientos de admisión:** conjunto de actuaciones que tienen como objetivo la adjudicación de las plazas ofrecidas por las universidades españolas para cursar enseñanzas universitarias oficiales de Grado entre quienes las han solicitado y cumplen los requisitos de acceso.



Artículo 3. *Principios generales del acceso y la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.*

1. El acceso y la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado se realizará con respeto a los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad.

2. Los procedimientos de acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para el alumnado al que se refiere este real decreto se llevarán a cabo adoptando las medidas necesarias para que se aseguren la igualdad de oportunidades, la no discriminación de las personas con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal.

Siempre que dichos procedimientos impliquen la realización de una prueba, estas medidas podrán consistir en la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición del alumnado de los medios materiales y humanos, y de las asistencias y los productos de apoyo que precise para la realización de las evaluaciones y pruebas que procedan en cada caso, así como en la garantía de accesibilidad tanto de la información y la comunicación de los procedimientos, como la del recinto o espacio físico donde estos se desarrollen. Ninguna de las medidas consideradas podrá ser tenida en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

3. Las universidades garantizarán una información transparente y accesible sobre los procedimientos de admisión, y deberán disponer de sistemas de orientación al estudiantado. Asimismo, asegurarán que tanto el acceso a dicha información como los procedimientos de admisión tengan en cuenta a quienes presenten necesidades específicas de apoyo educativo, y dispondrán de servicios de apoyo y asesoramiento adecuados.

CAPÍTULO II

Procedimiento de acceso

SECCIÓN 1.ª REQUISITOS

Artículo 4. *Titulación.*

Se podrán acoger a lo dispuesto en el presente real decreto quienes estén en posesión de alguno de los siguientes títulos, diplomas o estudios:

a) Títulos, diplomas o estudios, homologados o declarados equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad en régimen de reciprocidad.



b) Títulos, diplomas o estudios equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español, procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad, en régimen de reciprocidad, cuando quienes los posean no cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.

c) Títulos, diplomas o estudios homologados o declarados equivalentes a los títulos oficiales de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad.

Artículo 5. *Prueba de acceso.*

Podrán acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las universidades españolas quienes cumplan alguno de los requisitos de titulación recogidos en el artículo anterior, siempre que superen la prueba de acceso a la que se refiere la sección segunda de este capítulo.

Artículo 6. *Homologación.*

Para poder acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado mediante el procedimiento previsto en este real decreto será necesario tener homologado el título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero al título de Bachiller o a los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español; o cumplir con los requisitos establecidos para dicha homologación y haberla solicitado.

SECCIÓN 2.ª PRUEBA DE ACCESO

Artículo 7. *Finalidad de la prueba.*

La prueba de acceso tendrá como finalidad valorar con carácter objetivo, junto con las calificaciones obtenidas en los estudios previos requeridos, la madurez académica y los conocimientos adquiridos, así como la capacidad para seguir con éxito las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en las universidades españolas.

Artículo 8. *Participación en la prueba.*

Podrán participar en la prueba de acceso a la universidad regulada en este real decreto quienes estén en posesión de algunos de los títulos, diplomas o estudios a los que se refiere el artículo 4, o quienes se encuentren realizando el último curso de las enseñanzas conducentes a estos.



Artículo 9. *Características generales de la prueba.*

La prueba permitirá evaluar la competencia comunicativa del alumnado en lengua española y en una lengua extranjera, así como el grado de adquisición de las competencias específicas de dos materias elegidas por el alumno o alumna entre las recogidas en el anexo II del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

Artículo 10. *Estructura de la prueba.*

La prueba de acceso constará de los siguientes ejercicios:

- a) Competencia en lengua española. El ejercicio estará compuesto por preguntas o tareas que permitan evaluar la comprensión, interpretación y valoración crítica de textos escritos, así como la producción de textos donde el alumnado articule ideas complejas de forma clara y efectiva. Para la evaluación de este ejercicio se tomará como nivel de referencia el B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.
- b) Competencia en lengua extranjera. El ejercicio se diseñará a partir de las competencias específicas y los criterios de evaluación de la materia Lengua Extranjera II establecidos en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. A efectos de organización de la prueba, el alumnado indicará en su solicitud de inscripción la lengua extranjera de la que se examinará, pudiendo elegir entre alemán, francés, inglés, italiano y portugués.
- c) Un ejercicio para cada una de las dos materias elegidas por el alumnado de entre las que figuran en el anexo. Estos ejercicios permitirán comprobar el grado de consecución de las competencias específicas de las materias correspondientes a través de la aplicación de los criterios de evaluación previstos en el anexo II del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. A efectos de organización de la prueba, el alumnado indicará en su solicitud de inscripción las materias de las que se examinará.

Artículo 11. *Características de los ejercicios de los que consta la prueba.*

1. Todos los ejercicios tendrán un diseño competencial y requerirán del alumnado creatividad y capacidad de pensamiento crítico, reflexión y madurez en la resolución por escrito de una serie de preguntas o tareas adecuadas a las competencias evaluadas. El formato de respuesta deberá garantizar la aplicación de los criterios objetivos de corrección y calificación previamente aprobados.
2. Las preguntas o tareas se contextualizarán en entornos artísticos, científicos, humanísticos y tecnológicos y, preferentemente, en entornos próximos a la vida del alumnado.
3. Cada uno de los ejercicios mencionados tendrá una duración de noventa minutos. Se establecerá un descanso entre pruebas consecutivas de, como mínimo, treinta minutos.



No se computará como periodo de descanso el utilizado para ampliar el tiempo de realización de las pruebas del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo a los que se les haya prescrito dicha medida.

4. Tanto los elementos curriculares objeto de evaluación, como el número y el tipo de preguntas o tareas se adecuarán a la duración del ejercicio. A tal fin, se tendrá en cuenta que el alumnado necesitará dedicar un tiempo significativo tanto a la lectura y al análisis de la posible documentación aportada, como al diseño de la estrategia para la resolución de las preguntas o tareas planteadas.

5. Los ejercicios podrán estar estructurados en diferentes apartados, que, a su vez, podrán contener una o varias preguntas o tareas. Estas podrán requerir respuestas cerradas, semiconstruidas o abiertas, siempre que en cada uno de los ejercicios la puntuación asignada al total de preguntas o tareas de respuesta abierta y semiconstruida alcance como mínimo el 70 por ciento.

6. Para cada uno de los ejercicios, se hará entrega de un único modelo. Sin embargo, si se estima conveniente, en algunos apartados, se podrá incluir la posibilidad de elegir entre varias preguntas o tareas. Esta elección no podrá implicar en ningún caso la disminución del número de competencias específicas objeto de evaluación.

7. Los ejercicios de competencia en lengua española y en lengua extranjera deberán ofrecerse y responderse en la lengua correspondiente.

En el resto de los ejercicios, los enunciados deberán ofrecerse, al menos, en castellano y en inglés, y las respuestas podrán redactarse en cualquiera de esas dos lenguas, a elección del alumnado. Además, en función de lo que determine la comisión organizadora, estos ejercicios podrán ofrecerse y responderse también en alguna de las otras lenguas extranjeras susceptibles de evaluación.

8. En caso de que las preguntas o tareas lo requieran, para la realización de los ejercicios de las materias recogidas en el anexo, el alumnado podrá hacer uso de documentos o herramientas auxiliares, tales como diccionarios, calculadoras, formularios o tablas. El uso de este material estará, en todo caso, condicionado a las características de cada materia y a los criterios de evaluación aplicables. A tal efecto, la comisión organizadora de la prueba establecerá los materiales de los que el alumnado podrá hacer uso, y, en su caso, el material que, en ningún caso, podrá ser utilizado.

9. En todos los ejercicios se incluirá información para el alumnado sobre los criterios de corrección y calificación. Estos criterios incluirán, entre otros, parámetros que permitan valorar los siguientes aspectos:

a) la adecuación a lo solicitado en el enunciado;



b) la coherencia, la cohesión y la corrección gramatical, léxica y ortográfica de los textos producidos, así como su presentación.

La aplicación de estos parámetros podrá flexibilizarse en el caso del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Artículo 12. *Calificación de la prueba de acceso.*

1. Cada uno de los ejercicios que comprenden la prueba de acceso se calificará de 0 a 10 puntos, con dos cifras decimales.
2. La calificación de la prueba de acceso será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios. La media se expresará en una escala de 0 a 10 puntos con tres cifras decimales, redondeada a la milésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior. Esta calificación deberá ser igual o superior a cuatro puntos para que pueda ser tenida en cuenta en el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

Artículo 13. *Organización de la prueba.*

1. La Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) será la encargada de organizar la prueba de acceso, garantizando la adecuación de la misma a lo previsto en este real decreto.
2. La prueba de acceso se celebrará en los centros asociados de la UNED, o en los lugares que acuerde el órgano competente de esta. Asimismo, siempre que el número de estudiantes así lo justifique, la UNED podrá organizar la prueba en aquellos países en los que exista Consejería de Educación, u otra con funciones delegadas, en la Embajada de España en dicho país.
3. Quienes deban realizar la prueba de acceso a la universidad regulada en este real decreto, lo solicitarán directamente a la UNED, en los plazos y forma que se determinen al efecto.

Artículo 14. *Convocatorias.*

1. La UNED celebrará anualmente, al menos, dos convocatorias de la prueba de acceso regulada en esta sección. Las fechas en las que tendrán lugar dichas convocatorias se decidirán teniendo en cuenta tanto las especiales circunstancias de este alumnado como los plazos establecidos para los procedimientos de admisión e ingreso en las universidades, así como los procedimientos de admisión temprana a los que se refiere la disposición adicional primera.
2. Quienes deseen mejorar la calificación obtenida en la prueba de acceso podrán volver a presentarse, tanto en nuevas convocatorias de ese mismo curso escolar, como en



convocatorias sucesivas. En todos los casos, deberá realizarse la prueba completa y se tomará en consideración la calificación de acceso más alta de las obtenidas.

Artículo 15. Cálculo de la calificación de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

1. La calificación de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado se calculará mediante la media ponderada del 40 por ciento de la calificación de la prueba de acceso y del 60 por ciento de la nota media del expediente académico de los estudios del sistema educativo de origen conducentes a la homologación al título de Bachiller o a los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español. La calificación obtenida por este procedimiento se expresará con tres cifras decimales, redondeada a la milésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior.

2. Se entenderá que se reúnen los requisitos de acceso a la universidad cuando la calificación ponderada descrita en el apartado anterior sea igual o superior a 5 puntos.

3. La calificación obtenida en el acceso a la universidad tendrá validez indefinida para el acceso a las distintas enseñanzas universitarias oficiales de Grado, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 14.2.

Artículo 16. Comisión organizadora.

1. La UNED, el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes constituirán una comisión organizadora de la prueba de acceso.

2. La comisión organizadora de la prueba de acceso estará integrada por profesorado de la UNED y del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD), una persona representante del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y una persona representante del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

3. Los miembros de la comisión organizadora serán nombrados por el Rector o Rectora de la UNED. Las personas representantes del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y el profesorado del CIDEAD serán propuestos para su nombramiento por las personas titulares de la Secretaría General de Universidades, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial y de la Dirección del CIDEAD, respectivamente. Para estas designaciones se observará el principio de composición equilibrada de hombres y mujeres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

4. La presidencia de la Comisión recaerá sobre el Vicerrector o Vicerrectora de la UNED que tenga atribuidas las competencias en materia de acceso a la universidad. El Secretario



o la Secretaria de acceso a la universidad de la UNED, asumirá la secretaría de la comisión organizadora. La comisión estará integrada, además, por al menos siete vocales entre los que se incluirá una persona representante del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, una persona representante del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, dos profesores-tutores de bachillerato del CIDEAD, dos responsables académicos en la gestión de acceso a universidad en la UNED, completando con profesorado permanente de la citada Universidad.

5. La duración del nombramiento de las personas que integren la comisión se corresponderá con el año académico en el que se realice las pruebas de acceso.

6. La comisión organizadora actuará con sujeción a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y tendrá atribuidas, entre otras, las siguientes competencias:

a) Comunicar al Rectorado de la UNED las propuestas de nombramiento de las personas encargadas de la coordinación de los diferentes ejercicios.

b) Adoptar medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los ejercicios, así como el anonimato del alumnado.

c) Definir los criterios para la elaboración de las propuestas de ejercicio de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.

7. Al inicio de cada curso escolar, la comisión organizadora hará públicos los criterios de organización, la estructura básica de los ejercicios y los criterios generales de evaluación.

8. La comisión organizadora elaborará una guía de calificación de cada ejercicio. La guía incluirá, necesariamente, los criterios de corrección y calificación; los criterios específicos para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en los casos en que corresponda; la ponderación de cada una de las preguntas, así como los instrumentos de evaluación que se consideren necesarios para valorar objetivamente las posibles respuestas dadas por el alumnado.

9. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.6 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión, la UNED remitirá al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes los datos anuales de la prueba de acceso a la universidad, desagregados por sexo, con el fin de que el Consejo Escolar del Estado pueda hacerlos públicos y elaborar las recomendaciones para la mejora de la prueba.



Artículo 17. *Tribunales calificadoros.*

1. Los tribunales calificadoros de las pruebas de acceso a la universidad, estarán integrados por personal docente de la UNED y por profesorado que ejerza funciones de profesor-tutor de bachillerato en el CIDEAD, en una proporción, siempre que esto sea posible, no inferior al 40 por ciento en cada caso.
2. La comisión organizadora de la prueba designará y constituirá los tribunales calificadoros, garantizando que todos los ejercicios puedan ser calificados por vocales con la necesaria especialización. En la designación de los miembros de los tribunales se deberá procurar una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.
3. En el momento de constitución del tribunal calificador, quien ejerza la presidencia pondrá en conocimiento de los vocales los criterios generales de evaluación adoptados por la comisión organizadora.
4. Cuando hubiera más de un tribunal, quienes ocupen la presidencia y la secretaría de los mismos coordinarán sus actuaciones durante el proceso.
5. Cada tribunal calificará los distintos ejercicios atendiendo a los criterios generales establecidos por la comisión organizadora, así como a los criterios específicos de corrección y calificación establecidos en las guías de calificación que acompañan a cada ejercicio. Se tendrán en cuenta además las medidas de apoyo educativo o las adaptaciones necesarias para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
6. La persona que ocupe la presidencia de cada tribunal garantizará el anonimato del alumnado y de los centros durante el proceso de corrección y calificación de los ejercicios.
7. Finalizadas las actuaciones, la presidencia de cada tribunal elevará un informe a la comisión organizadora. Este informe deberá incluir los resultados obtenidos por el alumnado participante, así como cualquier incidencia que se hubiera producido a lo largo del proceso, relativa al alumnado o al propio tribunal.

Artículo 18. *Revisión de las calificaciones.*

1. Las solicitudes de revisión serán presentadas por cada alumno o alumna, o sus padres, madres, tutores o tutoras legales en el caso de quienes fuesen menores de edad según la normativa de cada país. El plazo de presentación de las solicitudes de revisión será de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de las calificaciones.
2. El procedimiento de revisión se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, y deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la finalización del plazo establecido para la presentación de la solicitud de revisión.



Artículo 19. *Medidas de accesibilidad para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.*

1. La comisión organizadora adoptará las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 y en la normativa de la UNED.

2. Para solicitar la aplicación de estas medidas se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo deberá presentar una instancia ante el Centro de Atención a Universitarios con discapacidad de la UNED (UNIDIS) solicitando autorización para realizarlos en la forma y con los medios que necesite.

b) El plazo de presentación de solicitudes finalizará el mismo día en que finalice el plazo para solicitar la participación en cada convocatoria.

c) La solicitud deberá ir acompañada de copia del Dictamen Técnico Facultativo de Discapacidad o certificado médico o psicopedagógico, emitido por el organismo competente.

SECCIÓN 3.ª ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Artículo 20. *Superación de la prueba de acceso.*

1. Una vez finalizado el período de revisión de las calificaciones, la UNED expedirá para cada alumno o alumna una acreditación en la que se hará constar la calificación obtenida en cada uno de los ejercicios, así como la calificación de la prueba, calculada conforme a lo establecido en el artículo 12.

2. En dicha acreditación se harán constar también, en su caso, las calificaciones obtenidas en las materias de las que el alumno o alumna se hubiera examinado para mejorar su nota de admisión en el año de la convocatoria y en los dos últimos cursos académicos, a efectos de su valoración por parte de las universidades según sus procedimientos de admisión.

Artículo 21. *Calificación de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.*

1. Cuando el alumnado cumpla el requisito de titulación en el momento de realizar la prueba, en el documento al que se refiere el artículo anterior se hará constar además la calificación de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, calculada conforme a lo establecido en el artículo 15. A efectos de este cálculo se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La nota media del expediente académico será la que figure en la credencial de homologación.



b) En el caso del alumnado que, habiendo solicitado la homologación de sus estudios, no posea aún dicha credencial, la nota media de su expediente se calculará aplicando lo establecido en la normativa vigente. Para ello será necesario que el alumno o alumna aporte las certificaciones académicas oficiales establecidas en dicha normativa. En el caso de no aportarse las certificaciones citadas, se asignará como nota media del expediente la calificación de 5 puntos. En ambos casos, junto a la calificación de acceso se hará constar que dicha calificación tendrá carácter condicional hasta la obtención de la credencial de homologación.

c) La credencial de homologación o, en su defecto, la documentación aportada para el cálculo deberán haber sido entregadas con una anterioridad mínima de 7 días naturales a la publicación de las calificaciones de la prueba.

2. Si en el momento de realización de la prueba el alumno o alumna no cumple el requisito de titulación, en el apartado correspondiente a la calificación de acceso se indicará: «Pendiente de titulación».

3. En los supuestos contemplados en los apartados 1.b) y 2, el alumnado podrá solicitar la modificación del cálculo de su calificación de acceso y la emisión de una nueva acreditación, presentando, en el plazo que la UNED determine, la credencial de homologación o la documentación académica requerida.

CAPÍTULO III

Normativa básica de los procedimientos de admisión

Artículo 22. *Procedimientos de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso.*

1. Quienes realicen la prueba de acceso y deseen mejorar su nota de admisión podrán examinarse en la misma convocatoria de hasta tres de las materias recogidas en el anexo, distintas a aquellas que hubieran elegido para la prueba de acceso. Asimismo, podrán examinarse de una segunda lengua extranjera distinta de la que hubieran elegido en dicha prueba. Los ejercicios que se realicen con esta finalidad se diseñarán a partir de las competencias específicas y los criterios de evaluación establecidos en la prueba de acceso para las materias correspondientes y sus características se ajustarán a lo establecido en el artículo 11..

A efectos de organización de la prueba, quienes se acojan a esta posibilidad indicarán, en la solicitud de inscripción en la prueba de acceso, las materias de las que se examinarán.

2. Las universidades tendrán en cuenta en sus procedimientos de admisión, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, las calificaciones obtenidas por el alumnado en la prueba de acceso regulada en este real decreto o en los



ejercicios a los que se refiere el apartado anterior. La calificación obtenida en el ejercicio de competencia en lengua extranjera de la prueba de acceso tendrá, a estos efectos, la misma validez que la correspondiente a la materia Lengua Extranjera II.

3. Las calificaciones obtenidas en los ejercicios de las materias a las que se refiere el apartado 1 tendrán validez durante el curso que se inicie inmediatamente después de la superación de la prueba y los dos cursos académicos siguientes a este. No obstante, para mejorar las calificaciones obtenidas, el alumnado podrá presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias a cualquiera de estas materias, tomándose en consideración la calificación más favorable.

4. En los procedimientos de admisión de este alumnado las universidades podrán tener en consideración, además, las calificaciones obtenidas en materias concretas de las enseñanzas cursadas.

Asimismo, en los procedimientos de admisión de quienes estén en posesión de títulos, diplomas o estudios homologados o declarados equivalentes a los títulos oficiales de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, las universidades podrán tener en consideración la correspondencia que, a tales efectos, haya establecido el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes entre los títulos a los que sus estudios hayan sido homologados y los ámbitos del conocimiento

5. De forma excepcional, las universidades podrán establecer condiciones o pruebas especiales para determinadas enseñanzas. Estas condiciones o pruebas especiales deberán ser incluidas por las universidades en la memoria del correspondiente plan de estudios verificado y autorizado. Las universidades podrán realizar en inglés, o en otras lenguas extranjeras, las pruebas que pudieran establecer.

Artículo 23. Establecimiento de procedimientos de admisión, de los plazos de preinscripción y períodos de matriculación, y de las reglas para establecer el orden de prelación en la adjudicación de plazas en universidades públicas.

1. Con carácter general, los procedimientos de admisión, los plazos de preinscripción y los periodos de matriculación del alumnado al que se refiere este real decreto se establecerán conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio.

2. Igualmente, le serán de aplicación a este alumnado los porcentajes de reservas de plazas a que se refieren los artículos 39 a 43 del citado real decreto.

3. Con el fin de fomentar la atracción de talento internacional al sistema universitario español, las universidades podrán establecer procedimientos de admisión específicamente dirigidos al alumnado al que se refiere este real decreto, respetando, en todo caso, los principios generales establecidos en el artículo 3.



Disposición adicional primera. *Procedimientos de admisión temprana.*

1. Con objeto de facilitar la incorporación de alumnado internacional las universidades podrán establecer procedimientos de admisión temprana para quienes, no habiendo finalizado los estudios conducentes a alguno de los títulos, diplomas o estudios recogidos en el artículo 4, hubieran obtenido una calificación igual o superior a 5 en la prueba de acceso regulada en este real decreto.

2. Cada universidad establecerá el número o porcentaje total de plazas que reservará para estos procedimientos teniendo en cuenta las previsiones que puedan extraerse de los procesos de matriculación de cursos anteriores en cuanto a la demanda de las diferentes titulaciones de Grado. Las administraciones educativas competentes podrán determinar, atendiendo a este mismo criterio, la exclusión de determinadas titulaciones de dichos procedimientos.

3. Para la selección del alumnado que podrá acogerse a este procedimiento en una determinada titulación se tomarán como criterios de valoración la trayectoria académica anterior y, en su caso, las predicciones y estimaciones de resultados expedidas a tales efectos por instituciones acreditadas por el país de origen, así como los restantes méritos que pudieran ser tenidos en cuenta en los procedimientos de admisión establecidos por la universidad para dicha titulación. A partir de estos datos, la universidad realizará una estimación de la nota de admisión que podría obtener el alumno o alumna y, en función de esta, determinará la concesión o denegación de la admisión.

4. Dicha admisión tendrá, en todo caso, carácter provisional, y estará condicionada a que el alumno o alumna, en el momento en el que se produzca la adjudicación definitiva de las plazas, reúna las condiciones de admisión conforme a los criterios aplicables a todo el alumnado solicitante, con independencia de su sistema educativo de origen.

Disposición adicional segunda. *Adaptación a situaciones excepcionales.*

Cuando la prueba de acceso a la universidad o los ejercicios para mejorar la nota de admisión deban realizarse estando en vigor medidas excepcionales dictadas por las autoridades competentes, los órganos responsables de su realización material velarán por que se dispongan los procedimientos necesarios para garantizar su realización en condiciones de seguridad conforme a la normativa vigente en los respectivos lugares de celebración.

Disposición transitoria única. *Transitoriedad normativa.*

En los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para el curso 2024-2025 del alumnado al que se refiere este real decreto seguirá siendo de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece



la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión.*

El artículo 23 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 queda redactado del siguiente modo:

«1. El alumnado que, conforme a lo previsto en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, esté exento de realizar la prueba de acceso a la universidad, podrá participar en los procedimientos de admisión previstos en el artículo anterior en el ámbito territorial de la administración educativa en la que haya finalizado sus estudios, si el centro en el que los cursó se encuentra ubicado en España, o en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) en el resto de los casos.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 4, con la siguiente redacción:

«4. El alumnado al que se refiere el apartado anterior podrá participar en los procedimientos de admisión previstos en el real decreto que desarrolle lo establecido en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

El presente real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, para la regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo y ejecución.*

Se faculta a las personas titulares del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final cuarta. *Calendario de implantación.*

Lo dispuesto en este real decreto se aplicará:



a) A las pruebas de acceso a la universidad que el alumnado al que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, realice a partir del curso académico 2024-2025.

b) A los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado de dicho alumnado para el curso académico 2025-2026 y siguientes.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Materias que podrá elegir el alumnado para la realización de la prueba de acceso y de los ejercicios para mejorar la nota de admisión

Análisis Musical II.

Artes Escénicas II.

Biología.

Ciencias Generales.

Coro y Técnica Vocal II.

Dibujo Artístico II.

Dibujo Técnico Aplicado a las Artes Plásticas y al Diseño II.

Dibujo Técnico II.

Diseño.

Empresa y Diseño de Modelos de Negocio.

Física.

Fundamentos Artísticos.

Geografía.

Geología y Ciencias Ambientales.

Griego II.

Historia de España.

Historia de la Filosofía.

Historia de la Música y de la Danza.

Historia del Arte.



Latín II.

Lengua Castellana y Literatura II.

Literatura Dramática.

Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.

Matemáticas II.

Movimientos Culturales y Artísticos.

Química.

Técnicas de Expresión Gráfico-plástica.

Tecnología e Ingeniería II.

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA